

Se declara texto oficial y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la Gaceta de Manila, por tanto serán obligatorias en su cumplimiento (Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861).



Serán suscritores forzosos á la Gaceta todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliéndolo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Reales órdenes de 26 de Setiembre de 1861)

GACETA DE MANILA

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.

Secretaría.
Negociado 3.º

Excmo. Sr. Gobernador General se ha servido disponer para general conocimiento, se publiquen en la Gaceta los nombres de los Gobernadorcillos que han sido elegidos para el bienio de 1890 á 1892 en los términos que á continuación se expresan:

Provincia de Albay.

- D. Ramon F. Santos.
- » Claro Ubalde.
- » Anastasio Bongon.
- » Gregorio de Vera.
- » Bonifacio Magdaraog.
- » Félix Silo.
- » Juan Rojas Reyes.
- » Juan Aguilar.

1.º lugar de la terna.
2.º lugar de la terna.
3.º id id.

Provincia de Manila.

- D. Eugenio Espinosa
- » Manuel Asuncion.
- » Gregorio Bartolomé.
- » Florentino Clemente.
- » Severino Pascual.
- » Isidro Mendoza.
- » Mariano Naval.
- » Francisco Roldan.
- » Agapito Sulit.
- » Felipe Gomez.
- » Gerónimo Tomás.
- » Hermógenes Ignacio.
- » Balbino de la Cruz.
- » Santiago García
- » Tomás Rayos.
- » Ciriaco Domingo.
- » Juan Ortiz.
- » Gregorio Basa.
- » Juan Leyba.
- » Ramon del Rosario.
- » José Natividad.
- » Escolástico Nazario.

1.º lugar de la terna.
2.º lugar de la terna.
3.º lugar de la terna.

Manila, 16 de Junio de 1890.—A. Monroy.

Parte militar.

GOBIERNO MILITAR.

Orden de la plaza para el día 17 de Junio de 1890. Vigilancia y custodia, Artillería y núms. 68 y 73.—Jefe de la plaza, el Sr. Coronel de Artillería, D. Enrique de la Cruz.—Imaginería, el Teniente Coronel de Infantería, D. Alejandro Rojí.—Hospital y provisiones, el Sr. Coronel de Infantería, D. Alejandro Rojí.—Reconocimiento de zacate y provisiones, el Sr. Coronel de Infantería, D. Alejandro Rojí.—Música en la Luneta, núm. 73.—Orden de S. E. el General Gobernador Militar.—C. Sargento mayor, José García.

Anuncios oficiales

SECRETARIA DE LA COMANDANCIA GENERAL DEL ARSENAL DE CAVITE Y DE LA JUNTA DE ADMINISTRACION Y TRABAJOS.

Disposicion del Excmo. Sr. Comandante general de Cavite se anuncia al público que el 17 del presente Julio á las diez de su mañana, se sacará á

pública licitacion la venta de varios efectos que sin aplicacion existen en la 1.ª Subdivision del Almacén general de este Arsenal, con estricta sujecion al pliego de condiciones que á continuación se inserta, cuyo acto tendrá lugar ante la Junta especial de subastas que al efecto se reunirá en este Establecimiento en el día expresado y una hora antes de la señalada, dedicando los primeros 30 minutos á las aclaraciones que deseen los licitadores ó puedan ser necesarias y los segundos para la entrega de las proposiciones á cuya apertura se procederá terminado dicho último plazo.

Las personas que quieran tomar parte en dicha subasta presentarán sus proposiciones con arreglo á modelo en pliegos cerrados extendidas en papel del sello competente acompañadas del documento de depósito y de la cédula personal sin cuyos requisitos no serán admisibles; advirtiéndose que en el sobre de los pliegos deberá expresarse el servicio, objeto de la proposicion con la mayor claridad y bajo la rúbrica del interesado.

Cavite, 13 de Junio de 1890.—Manuel Carriles.

Negociado de Acopios del Arsenal de Cavite.—Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la venta de varios efectos que sin aplicacion existen en la 1.ª Subdivision del Almacén general de este Arsenal.

1.ª Las clases y cantidades de los efectos que se proponen para la venta y sus precios tipos, son los que á continuación se expresan;

Cantidad.	Clase de unidad.	DESIGNACION DE LOS EFECTOS.	Precio tipo	Importe. Ps. C.
3	N.º	Aparadores mesas de caoba ú otras maderas finas núm. 3 ó sean menores de 500 dm.²	9'00	27'00
1	id.	Sofá de caoba ú otras maderas finas con asiento de rejilla.	7'50	7'50
9	id.	Cajas con tapas y cerraduras para guardar braqueros.	1'00	9'00
2	id.	Comodas escritorio de caoba ú otras maderas finas núm. 1.	27'00	54'00
11	id.	Id. id. núm. 3.	3'818	42'00
1	id.	Id. ordinaria núm. 3.	4'00	4'00
				143'50

2.ª Los anteriores efectos se encuentran depositados en la 1.ª Subdivision del Almacén general de este Arsenal donde se entregarán al rematante.

3.ª La licitacion tendrá lugar ante la Junta especial de subastas de este Arsenal, el día y hora que se anunciarán en la «Gaceta de Manila».

4.ª Las proposiciones habrán de redactarse con sujecion al unido modelo, extendidas en papel del eslo 10.º y se presentarán en pliegos cerrados al Presidente de la Junta; así como tambien la cédula personal ó la patente si el que propone es natural del Imperio de China, sin cuyo documento no le será admitida la proposicion. Al mismo tiempo que éstas pero fuera del sobre que la contenga, entregará cada licitador el recibo que acredite haber impuesto en la Contaduría del Depósito de este Arsenal en metálico la cantidad de pfs. 7'17, equivalente al valor del 5 pº á que asciende el importe de los efectos en venta, que servirá de garantía provisional y de fianza para responder del cumplimiento del contrato; en cuyo concepto no se devolverá ésta al comprador hasta que se halle solvente de su compromiso.

5.ª Si por resultar proposiciones iguales hubiere que proceder á licitacion oral entre los autores de ellas, se entenderá que renuncian al derecho á la puja los que abandonen el local sin aguardar la adjudicacion, la cual tendrá lugar por el órden preferente de numeracion de los respectivos pliegos, en el caso de que todos los interesados se negaren á mejorar su oferta.

El aumento que se haga sobre los precios tipos, tanto en las proposiciones, como en la licitacion oral se espresará en la misma unidad y fraccion de unidad monetaria que la adoptada para aquellos.

6.ª El licitador á cuyo favor se adjudique en definitiva el remate, antes de proceder á la extraccion de los efectos, deberá depositar su importe en la mencionada Contaduría del Depósito para ingresar en Rentas públicas, exigiéndosele el correspondiente recibo que presentará al Comisario del material naval, para que en su vista providencie la respectiva entrega.—Terminada que sea ésta, firmará el rematante recibo en el documento que previene el artículo 577 de la vigente Ordenanza de Arsenales.

7.ª Si el rematante no terminare la extraccion de los efectos de los almacenes donde se hallan depositados, en el plazo de tres días laborables, que empezará á contarse desde el en que se deposite el importe de los efectos, que establece la condicion anterior, se entenderá que hace abandono de ellos, perdiendo por consiguiente el valor de los mismos que será adjudicado á favor de la Hacienda.

Arsenal de Cavite, 22 de Mayo de 1890.—El Jefe del Negociado de Acopios.—Luis Roldan.—V.º B.º—El Comisario del material naval, Emilio Oreja.—Es copia, Manuel Carriles.

MODELO DE PROPOSICION.

Don N. N. vecino de . . . domiciliado en la calle . . . núm. . . . en su nombre (ó á nombre de Don N. N. para lo que se halla competentemente autorizado) hace presente: Que impuesto del anuncio y pliego de condiciones de fecha . . . publicados en la «Gaceta de Manila» núm. . . . de . . . para la venta en pública subasta de varios efectos existentes en la 1.ª Subdivision del Almacén general del Arsenal de Cavite, se comprometo á adquirirlos á los precios marcados como tipos (ó con el aumento de tantos pesos tantos céntimos por ciento fijándolo en letra).

Fecha y firma.

Es copia, Manuel Carriles.

NOTA:—En virtud de lo dispuesto en Real órden de 7 de Julio de 1884, los licitadores tienen el deber de consignar su domicilio en el punto donde presenten su proposicion.

SECRETARIA DE LA JUNTA DE ALMONEDAS DE LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL.

Por disposicion de la Direccion general de Administracion Civil, se sacará á nueva subasta pública el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses del 3.º grupo de la provincia de Tayabas, bajo el tipo en progresion ascendente de 590 pesos con 49 céntimos anuales, y con entera y estricta sujecion al pliego de condiciones publicado en la «Gaceta de Manila» número 7, correspondiente al día 7 de Enero de 1887. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la espresada Direccion, que se reunirá en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo, esquina á la plaza de Moriones (Intramuros de esta Ciudad) y en la subalterna de dicha provincia, el 7 de Julio próximo, á las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar á la subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello décimo acompañando



precisamente por separado, el documento de garantía correspondiente.

Manila, 7 de Junio de 1890.—Abraham García García. 3

Por disposición de la Direccion general de Administracion Civil, se sacará á nueva subasta pública el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses de la provincia de Lepanto, bajo el tipo en progresion ascendente de 675 pesos anuales, y con entera y estricta sujecion al pliego de condiciones publicado en la «Gaceta» de esta Capital, número 152 correspondiente al dia 29 de Noviembre de 1888. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la expresada Direccion que se reunirá en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo esquina á la plaza de Moriones, (Intramuros de esta Ciudad) y en la subalterna de dicha provincia, el dia 7 de Julio próximo á las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar á la subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.º, acompañando precisamente por separado, el documento de garantía correspondiente.

Manila, 7 de Junio de 1890.—Abraham García García. 3

Por disposición de la Direccion general de Administracion Civil, se sacará á nueva subasta pública el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses del 4.º grupo de la provincia de la Laguna, bajo el tipo en progresion ascendente de 1354 pesos 50 céntimos, y con entera y estricta sujecion al pliego de condiciones publicado en la «Gaceta» de esta Capital, núm. 159, correspondiente al dia 6 de Diciembre de 1888. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la expresada Direccion que se reunirá en la casa n.º 1 de la calle del Arzobispo, esquina á la plaza de Moriones, (Intramuros de esta Ciudad), y en la subalterna de dicha provincia, el dia 7 de Julio próximo, á las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar á la subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.º acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila, 7 de Junio de 1890.—Abraham García García. 3

Por disposición de la Direccion general de Administracion Civil, se sacará á nueva subasta pública el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses del 1.er grupo de la provincia de Bulacan, bajo el tipo en progresion ascendente de 3334 pesos con 89 céntimos anuales, y con entera y estricta sujecion al pliego de condiciones publicado en la «Gaceta» de esta Capital, núm. 148, correspondiente al dia 25 de Noviembre de 1888. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la expresada Direccion que se reunirá en la casa núm. 1 de la calle de Arzobispo, esquina á la plaza de Moriones (Intramuros de esta Ciudad) y en la subalterna de dicha provincia, el dia 7 de Julio próximo á las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar á la subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.º acompañando precisamente por separado, el documento de garantía correspondiente.

Manila, 7 de Junio de 1890.—Abraham García García. 3

Por disposición de la Direccion general de Administracion Civil, se sacará á nueva subasta pública el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses del 2.º grupo de la provincia de Bulacan, bajo el tipo en progresion ascendente de 4545 pesos anuales, y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en la «Gaceta» de esta Capital, núm. 150, correspondiente al dia 27 de Noviembre de 1888. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la expresada Direccion que se reunirá en la casa número 1, de la calle del Arzobispo esquina á la plaza de Moriones, (Intramuros de esta Ciudad), y en la subalterna de dicha provincia, el dia 7 de Julio próximo á las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar á la subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.º acompañando precisamente, por separado, el documento de garantía correspondiente.

Manila, 7 de Junio de 1890.—Abraham García García. 3

Por disposición de la Direccion general de Administracion Civil, se sacará á nueva subasta pública el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses del 3.er grupo de la provincia de Capiz, bajo el tipo en progresion ascendente de 685 pesos 26 céntimos anuales, y con entera y estricta sujecion al pliego de condiciones publicado en la «Gaceta» de esta Capital, núm. 153, correspondiente al dia 30 de Noviembre de 1888. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la expresada Direccion que se reunirá en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo esquina á la plaza de Moriones, (Intramuros de esta Ciudad), y en la subalterna de dicha provincia el dia 7 de Julio próximo á las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar á la subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.º, acompañando precisamente por separado, el documento de garantía correspondiente.

das en papel del sello 10.º, acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila, 7 de Julio de 1890.—Abraham García García. 3

Por disposición de la Direccion general de Administracion Civil, se sacará á nueva subasta pública el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses del 3.er grupo de la provincia de Bulacan, bajo el tipo en progresion ascendente de 3038 pesos, 40 céntimos anuales, y con entera y estricta sujecion al pliego de condiciones publicado en la «Gaceta» de esta Capital, núm. 146, correspondiente al dia 23 de Noviembre de 1888. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la expresada Direccion que se reunirá en la casa núm. 1 de la calle de Arzobispo esquina á la plaza de Moriones, (Intramuros de esta Ciudad), y en la subalterna de dicha provincia el dia 7 de Julio próximo á las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar á la subasta, podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.º, acompañando precisamente por separado, el documento de garantía correspondiente.

Manila, 7 de Julio de 1890.—Abraham García García. 3

Por disposición de la Direccion general de Administracion Civil, se sacará á subasta pública el arriendo del sello y resello de pesas y medidas del 2 o grupo de la provincia de Manila, bajo el tipo en progresion ascendente de 492 pesos, anuales, y con estricta sujecion al pliego de condiciones que á continuacion se inserta. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la expresada Direccion, que se reunirá en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo, esquina á la plaza de Moriones, (Intramuros de esta Ciudad), el dia 17 de Julio próximo á las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar á la subasta, podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.º, acompañando precisamente, por separado, el documento de garantía correspondiente.

Manila, 13 de Julio de 1890.—Abraham García García.

Pliego de condiciones para el arriendo del sello y resello de pesas y medidas, arreglado á lo prevenido en el Superior Decreto de 1.º de Noviembre de 1861, inserto en la «Gaceta» núm. 259 de 13 del mismo, y demás disposiciones vigentes.

1.º Se arrienda por el término de tres años, el servicio del sello y resello de pesas y medidas del 2.º grupo de la provincia de Manila, bajo el tipo en progresion ascendente de 492 pesos anuales, ó sean 1476 pesos en el trienio.

2.º Será obligacion del contratista, mientras dure el tiempo de su compromiso, tener un juego de pesas y medidas, que, con su correspondencia al nuevo sistema métrico decimal, como está prevenido, se expresan á continuacion.

	Litros.	Centilitros.	Mililitros.
Un cavan de madera sólida con abrazaderas de hierro	75	»	»
Medio cavan, con iguales condiciones.	37	50	»
Una ganta de madera sólida	3	»	»
Una ganta id. id.	1	50	»
Una chupa id. id.	»	37	5
Media chupa id. id.	»	18	7 1/2

	Metros.	Centímetros.	Milímetros.
Una vara castellana id. id.	»	8359 equi.º á 835'9	»
Una braza	1	»	671'8

Una romana con su piedra correspondiente, todas octejadas y marcadas por el Fiel almotacen de la Capital de Manila, para que sirva de norma al dirimir las cuestiones que puedan promoverse por los compradores ó traficantes sobre ilegalidad, de las pesas y medidas.

3.º Despues de celebrada y aprobada la subasta, el rematante será el único legítimamente autorizado para el arreglo, correccion, sello y resello de las medidas públicas.

4.º Por el cotejo, sello y resello de pesas y medidas públicas, cobrará el asentista los derechos que se expresan á continuacion.

	Litros	Centilitros.	Mililitros.	Pesos	Cént.
Por un cavan ó sea	75	»	»	»	56 1/2
Por medio cavan.	37	50	»	»	37 1/2
Por una ganta.	3	»	»	»	9 1/2
Por media ganta.	1	50	»	»	9 1/2
Por una chupa.	»	37	50	»	6 1/2
Por media chupa.	»	18	75	»	3 1/2

	Metros.	Centímetros.	Milímetros.	Pesos	Cént.
Por una vara castellana ó sea.	»	8359 equi.º á 835'9	»	»	12 1/2
Por una braza.	1	»	671'8	»	12 1/2
Por el cotejo de cada romana y piedras correspondientes.	»	»	»	»	25

5.º Al licitador á quien por la Junta se adjudicó el servicio se le entregará copiadamente autorizada, si la pidiese, del Superior Decreto de 1.º de Noviembre de 1861, para que evitados los casos cumpa exactamente lo que en él se previene, sin dar lugar á reclamaciones alguna especie, que en caso contrario, se conforme al grado de culpa que encierren.

6.º Las proposiciones se presentarán al Pliego de la Junta, en pliego cerrado, con arreglo delo adjunto, expresando con toda claridad el valor y núm., la cantidad ofrecida. Al pliego de la sicion se acompañará precisamente por separado el documento que acredite haber depositado el proponente en la Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública ó en la Administracion Depositaria de la provincia respectiva, la cantidad de pfs. 730,000, cuyos indispensables requisitos no será válida sin su posicion.

7.º Si al abrirse los pliegos resultasen dos ó tres proposiciones iguales, conteniendo todas ellas la misma oferta ofrecida, se abrirá licitacion verbal entre los licitadores de las mismas, por espacio de diez minutos, durante los cuales se adjudicará el servicio al que postor. En el caso de no querer los postores verbalmente sus posturas, se hará la adjudicacion al autor del pliego que se halle señalado con el número más bajo.

8.º Con arreglo al art. 8.º de la Instruccion dada por Real orden de 25 de Agosto de 1861, para los contratos públicos, quedan abolidas las tasas del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantías, y los órden tiendan á turbar la legítima adquisicion de la contrata con evidente perjuicio de los intereses de la hacienda del Estado.

9.º Los documentos de depósito se devolverán á sus respectivos dueños, terminada que sea la licitacion á escepcion del correspondiente á la proposicion ganadora, el cual se endosará en el acto por el rematante á favor de esta Direccion general.

10. El rematante deberá prestar dentro de los dias siguientes al de la adjudicacion del servicio fianza correspondiente, cuyo valor sea igual al diez por ciento del importe del total arriendo, en satisfaccion de la Direccion general de Administracion Civil, cuando se constituya en Manila, ó del 10 por ciento de la provincia, cuando el resultado de la subasta se verifique en ella. La fianza deberá ser precisamente hipotecaria y de ninguna manera personal, pudiendo constituirse en metálico en la Caja de depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública, cuando la adjudicacion se verifique en esta Capital, y en la Administracion de Hacienda pública, cuando lo sea en la provincia. Si la fianza se prestare en fincas, solo se admitirán las reconocidas y valoradas por la Inspeccion general de Obras públicas, registradas sus escrituras en el Registro hipotecario y bastanteadas por el Sr. Secretario de la Direccion de Administracion. En provincias, el Jefe de la Direccion cuidará bajo su única responsabilidad, de que las fincas que se presenten para la fianza llenen cumplidamente su objeto. Sin estas circunstancias, no serán aceptadas de ningun modo por la Direccion del ramo.

Las fincas de tabla y las de caña y nipa, así como las acciones del Banco Español Filipino, no serán admitidas para fianza en manera alguna, aquellas que la poca seguridad que ofrecen, y las últimas no ser transferibles.

11. Toda duda que pueda suscitarse en el remate se resolverá por lo que prevenga al Jefe de Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852.

12. En el término de cinco dias, despues de haberse notificado al contratista ser admisible la presentada, deberá otorgar la correspondiente escritura de obligacion, constituyendo la fianza estipulada con renuncia de las leyes en su favor por el caso de que hubiera que proceder contra él, si se resistiese á hacerse cargo del servicio, ó gase á otorgar la escritura, quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º de la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852, la letra, es como sigue:—«Cuando el rematante cumplierse las condiciones que deba llenar para el cumplimiento de la escritura, ó impidiere que esto efecto en el término que se señale, se tendrá rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamacion serán de nulo valor. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.—Segundo. Que satisfaga bien aquel los perjuicios que hubiere recibido el rematante por la demora del servicio. Para cubrir las responsabilidades se le retendrá siempre la fianza de la subasta, y aun se podrá secuestrarle bienes para cubrir las responsabilidades probables, si aquélla no alcanza. No presentándose proposicion admisible al nuevo remate, se hará el servicio por cuenta del rematante, á perjuicio del primer rematante.—Una vez otorgada la escritura se devolverá al contratista el documento, de depósito, á no ser que forme parte de la fianza.

La cantidad en que se remate y apruebe el contrato se abonará precisamente en plata ú oro metálico y por meses anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo, el contratista perderá la fianza entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros ocho días en que debe hacerse el pago de la mensualidad, abonando su importe la fianza y debiendo ésta ser repuesta por dicho contratista si consistiese en metálico, en el improrrogable término de quince días, y de no verificarlo se rescindirá el contrato bajo las bases establecidas en la resolución de la Real Instrucción de 26 de Febrero de 1880 citada ya en condiciones anteriores.

El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa consignada en este artículo, bajo la multa de diez pesos, que se le exigirá por el papel correspondiente, por el Jefe de la provincia. La primera vez que el contratista falte á esta obligación; pagará los diez pesos de multa; la segunda vez será castigada con cien pesos, y la tercera con la rescisión del contrato, bajo su responsabilidad, y arreglo á lo prevenido en el art. 5.º de la Real Instrucción mencionada, sin perjuicio de pasar el asunto al Juzgado respectivo para los efectos á que tiene lugar en justicia.

La autoridad de la provincia, los Gobernadores y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al asentista como representante de la Administración, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, de modo de facilitarle el primero, una copia autorizada de las condiciones.

Si el contratista, por negligencia ó mala fé, se pone á la imposición de multas y no las satisface á las veinticuatro horas de ser requerido, se abonarán tomando al efecto de la fianza la cantidad que fuere necesaria.

El contrato se entenderá principiado desde el día siguiente al en que se comuniquen al contratista al efecto por el Jefe de la provincia. Toda dilación en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad, y bastantes á juicio de esta Dirección, motivasen.

En vista de lo preceptuado en la Real orden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los asentistas y arbitrios se reservan el derecho de rescindir el contrato, si así conviniese á sus intereses, previa indemnización que marcan las leyes.

El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá si acaso le conviniere, subarrendar el arbitrio; pero entendiéndose siempre que la Administración no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudieran resultar al arbitrio es responsable única y directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero común, y su contrato es una obligación particular y de interés puramente privado. Tanto el contratista como los subarrendadores y comisionados que nombrados deberán proveerse de los correspondientes títulos, abonando aquel una relación nominal al Jefe de la provincia, para que por su conducto sean solicitados.

La autoridad de la provincia, del modo que sea más conveniente y oportuno, cuidará de dar á conocer el pliego de condiciones toda la publicidad necesaria para que nadie alegue ignorancia.

Cualquier cuestión que se suscite sobre cumplimiento de este contrato se resolverá por la vía contencioso-administrativa.

Los gastos de la subasta y los que se originan en el otorgamiento de la escritura, así como de las copias y testimonios que sea necesario, serán de cuenta del rematante.

No se entenderá válido el contrato hasta que sea aprobado en el la aprobación del Excmo. Sr. Director general del ramo.

La Administración se reserva el derecho de prorrogar este contrato por espacio de seis meses, si así conviniese á sus intereses, ó de rescindirle, previa indemnización que marcan las leyes.

CLAUSULA ADICIONAL.
Durante el ejercicio de la contrata se aprobare por el Gobierno de S. M. nuevo pliego de condiciones para este servicio, se reserva la Administración el derecho de acordar con el contratista el nuevo tipo anual de arriendo y la aplicación de la nueva tarifa, bajo la garantía de la escritura otorgada y fianza que cópida, y si no resultara acuerdo entre ambas partes quedará rescindido el contrato, sin que el contratista tenga derecho á indemnización alguna.

Manila, 6 de Junio de 1890.—El Jefe de la Sección de Gobernación, Adriano Graiño.

MODELO DE PROPOSICION.
Yo, Sr. D. N. N., vecino de N., ofrezco tomar á su cargo, por el término de tres años, el arriendo del sello y resello de las copias y medidas del 2.º grupo de la provincia de Manila por la cantidad de pesos (\$) anuales con entera sujeción al pliego de condiciones publicado en el número de la Gaceta del día

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en la cantidad de pfs. 73'80.

Fecha y firma del licitador.—Es copia, García. 3

Por disposición de la Dirección general de Administración Civil, se sacará á subasta pública, el arriendo del arbitrio de mercados públicos del 3.º grupo de la provincia de Manila, bajo el tipo en progresión ascendente de 3100 pesos anuales, y con estricta sujeción al pliego de condiciones que á continuación se inserta. El acto tendrá lugar, ante la Junta de Almonedas de la expresada Dirección que se reunirá en la casa número 1 de la calle del Arzobispo, esquina á la plaza de Moriones, (Intramuros de esta Ciudad), el día 17 de Julio próximo á las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar á la subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.º, acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila, 13 de Junio de 1890.—Abraham García García.

Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de mercados públicos del 3.º grupo de la provincia de Manila, aprobado por Real orden de 16 de Junio de 1880, publicado en la «Gaceta» número 252, correspondiente al día 10 de Setiembre del mismo año.

1.º Se arrienda por el término de tres años el arbitrio arriba expresado, bajo el tipo en progresión ascendente de 3100 pesos anuales.

2.º El remate se adjudicará por licitación pública y solemne que tendrá lugar simultáneamente ante la junta de almonedas de la Dirección general de Administración Civil y la subalterna de la expresada provincia.

3.º La licitación se verificará por pliegos cerrados y las proposiciones que se hagan se ajustarán precisamente á la forma y conceptos del modelo que se inserta á continuación, en la inteligencia de que serán desechadas las que no estén arregladas á dicho modelo.

4.º No se admitirá como licitador persona alguna que no tenga para ello aptitud legal, y sin que acredite con el correspondiente documento, que entregará en el acto al Señor Presidente de la Junta, haber consignado, respectivamente, en la Caja de Depósitos de la Tesorería general ó en la Administración de Hacienda pública de la provincia en que simultáneamente se celebre la subasta, la suma de 465 pesos, equivalente al cinco por ciento del importe total del arriendo que realiza. Dicho documento se devolverá á los licitadores, cuyas proposiciones no hubiesen sido admitidas, terminado el acto del remate, y se retendrá el que pertenezca al autor de la proposición aceptada, y que habrá de endosarse á favor de la Dirección general de Administración Civil.

5.º Constituida la junta en el sitio y hora que señalen los correspondientes anuncios, dará principio el acto de la subasta y no se admitirá explicación ni observación alguna que lo interrumpa. Durante los quince minutos siguientes, los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos de proposición cerrados y rubricados, los cuales se numerarán por el orden que se reciban y después de entregados no podrán retirarse bajo pretexto alguno.

6.º Transcurridos los quince minutos señalados para la recepción de pliegos, se procederá á la apertura de los mismos por el orden de su numeración; se leerán en alta voz; tomará nota de todos ellos el actuario; se repetirá la publicación para la inteligencia de los concurrentes cada vez que un pliego fuere abierto, y se adjudicará provisionalmente el remate al mejor postor en tanto que se decreta por autoridad competente la adjudicación definitiva.

7.º Si resultasen en dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto y por espacio de diez minutos, á nueva licitación oral entre los autores de las mismas y trascurrido dicho término, se adjudicará el remate al mejor postor.

En el caso de que los licitadores de que trata el párrafo anterior se negaran á mejorar sus proposiciones, se adjudicará el servicio al autor del pliego que se encuentre señalado con el número ordinal más bajo.

Si resultase la misma igualdad entre las proposiciones presentadas en la Capital y la provincia, la nueva licitación oral tendrá efecto ante la junta de almonedas, en el día y hora que se señale y anuncie con la debida anticipación. El licitador ó licitadores de la provincia podrán concurrir á este acto personalmente ó por medio de apoderado, entendiéndose que, si así no lo verifican, renuncian su derecho.

8.º El rematante deberá prestar, dentro de los cinco días siguientes al de la adjudicación del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor será igual la diez por ciento del importe total del arriendo.

9.º Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que ésta tenga efecto en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que se notifique la aprobación del remate, se ten-

drá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, con arreglo al artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852. Los efectos de esta declaración serán: 1.º que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo; 2.º que satisfaga también aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre el depósito de garantía para la subasta y aún se podrá embargarle bienes, hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanzase. De no presentarse proposición admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administración á perjuicio del primer rematante.

10. El contrato se entenderá principiado desde el día siguiente al en que se comuniquen al contratista la orden al efecto por el jefe de la provincia. Toda dilación en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio de la Dirección general de Administración Civil, no lo justifiquen y motiven.

11. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ú oro, por trimestres anticipados.

12. El contratista que dejare de ingresar el trimestre anticipado, dentro de los primeros quince días en que deba verificarlo, incurrirá en la multa de cien pesos. El importe de dicha multa, así como la cantidad á que ascienda la mensualidad, se sacarán de la fianza, la cual será repuesta en el improrrogable plazo de quince días, y de no hacerlo, se rescindirá el contrato, cuyo acto producirá todos los efectos previstos y prescritos en el artículo 5.º del Real decreto antes citado.

13. Transcurridos los dos plazos de que se hace mérito en la cláusula anterior, el jefe de la provincia suspenderá desde luego de sus funciones al contratista, y dispondrá que la recaudación del arbitrio se verifique por administración.

14. El jefe de la provincia marcará en cada pueblo, el punto ó puntos donde debe constituirse el mercado, y las playas, muelles ó sitio de los ríos ó esteros próximos al mercado donde deban atracar los cascos, bancas y demás embarcaciones menores análogas, para efectuar sus ventas.

15. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se acompaña, bajo la multa de diez pesos por primera vez y ciento por la segunda.

La tercera infracción se castigará con la rescisión del contrato, que producirá todas las consecuencias de que se hace mérito en la cláusula 12.

16. Se prohíbe terminantemente, bajo la inmediata responsabilidad de la autoridad local, establecer en las calles de los pueblos, calzadas, ríos ó esteros, puestos fijos ó ambulantes de ninguna especie, debiendo situarse todos en las plazas, mercados ó parajes designados al efecto por el jefe de la provincia, siendo obligación del contratista construir aquellos de los materiales que considere convenientes para poner á cubierto de la intemperie á los vendedores, teniendo facultades para cobrar derechos por cualquier puesto que por casualidad ó malicia se sitúe fuera de los sitios marcados.

Quedan exentas del pago de las tiendas ó puestos situados dentro de las casas por más que en las puertas ó parte exterior de los muros ó paredes tengan mostradores, escaparates ó muestras de telas ó efectos, siempre que no intercepten la vía pública; las tiendas edificadas de interproso al construirse el mercado y los almacenes ó camarines de depósito de los particulares, los cuales pueden vender en ellos libremente sin obligarles á llevar sus efectos al mercado ni á pagar impuesto alguno al contratista por lo que vendan ó exporten.

Los individuos que en lo sucesivo edifiquen tiendas en los nuevos mercados que se construyan, quedarán sujetos al pago de los derechos de tarifa.

17. Para cortar abusos en perjuicio del contratista y aclarar las dudas que pueda suscitar la regla anterior, se entenderá por casa la que como objeto principal sirva de morada á una familia, y los tapancos ó cobachos, cuyo único destino es el de vender efectos ó frutos, aún cuando para costudiarlos duerma en ellos alguna persona, no pueden ser considerados como casas y, por consiguiente, deberá prohibirse su construcción y denunciarse á la autoridad para la imposición de la multa correspondiente.

18. Sin embargo de lo prescrito en las reglas anteriores, los jefes de la provincia podrán autorizar el establecimiento de puestos ó tiendas en los barrios distantes de los mercados, oyendo previamente á los contratistas y sujetando á los tenderos al pago de los derechos prefijados en la tarifa.

19. La autoridad de la provincia, los gobernadores y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al contratista como representante de la Administración, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, á cuyo efecto le entregará la autoridad provincial una copia certificada de estas condiciones.

20. En los mercados ó parajes designados al efecto, nadie más que el contratista podrá dar en alquiler tiendas, cobertizos ni tapancos, á no ser que los dueños de casas quieran alquilarlas en toda ó en parte para este fin.

21. Será obligación del contratista tener siempre los mercados en buen estado de conservacion, terraplenados con hormigón para evitar el fango en tiempo de lluvias; y si aquellos fuesen de mampostería cuidarán de blanquearlos por lo menos una vez todos los años.

22. La policía y el órden interior en los mercados y los sitios habilitados para centros de contratacion, sin perjuicio de las facultades privativas de las autoridades provinciales y locales, corresponde á los contratistas, y en tal concepto harán la designacion y distribucion de puestos, respetando siempre el derecho de posicion de los vendedores y dispondrá que los carros se coloquen sin impedir el tránsito de los concurrentes y que los animales de carga ó de tiro se pongan fuera del mercado.

23. El contratista tendrá limitada su accion al recinto de los mercados públicos y, por consiguiente, serán consideradas como exacciones ilegales las cantidades que perciba por ventas hechas fuera de los sitios habilitados para centros de contratacion.

24. En cada pueblo se celebrará mercado en los dias de costumbre, sin perjuicio de que el contratista cobre los derechos correspondientes cuando los vendedores concurren en otros dias distintos á los sitios designados por la autoridad para mercados y con el fin de realizar en ellos sus transacciones.

25. Los jefes de provincia cuidarán de dar á este pliego de condiciones y tarifa adjunta toda la publicidad necesaria, á fin de que por nadie se alegue ignorancia respecto de su contenido, y resolverán las dudas que susciten su interpretacion y cuantas reclamaciones se interpongan; pero de no hallarse previsto el caso, este incidente deberá elevarse, con la opinion del jefe de la provincia en que el hecho ocurra, á la Direccion de Administracion civil para que este Centro lo resuelva por sí ó proponga á la superioridad lo que crea conveniente.

26. La Administracion se reserva el derecho de prorogar este contrato por espacio de seis meses ó de rescindirle, previa la indemnizacion que marcan las leyes.

27. El contratista es la persona legal y directamente obligada al cumplimiento del contrato. Podrá, si acaso le conviniere, subarrendar el servicio, pero entendiéndose siempre que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendatarios, y que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudiera resultar al arbitrio, será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendatarios, quedan sujetos al fuero comun, porque la Administracion considera su contrato como una obligacion particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista, en todo ó en parte, entregue el arbitrio á subarrendatarios, dará cuenta inmediatamente al jefe de la provincia, acompañando una relacion nominal de ellos y solicitará los respectivos títulos de que deberán estar investidos.

28. Los gastos de la subasta, los que se originen en el otorgamiento de la escritura y testimonio que sean necesarios, así como los de recaudacion del arbitrio y expedicion de títulos, serán de cuenta del rematante.

29. Segun lo dispuesto en el art. 12 del citado Real decreto de 27 de Febrero de 1852 los contratos de esta especie no se someterán á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos, por la via contencioso-administrativa que señalan las leyes.

30. El contratista está obligado á cumplir los bandos sobre policía y ornato, así como las disposiciones que sobre estos ramos le comunique la autoridad, siempre que no estén en contravencion con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representar en forma legal lo que á su derecho convenga.

31. En caso de muerte del contratista quedará rescindido este contrato, á no ser que los herederos ofrezcan llevar á cabo las condiciones estipuladas en el mismo, previo otorgamiento de la escritura correspondiente.

Cláusula adicional.

Si durante el ejercicio de la contrata se aprobara por el Gobierno de S. M. nuevo pliego de condiciones para este servicio, se reserva la Administracion el derecho de acordar con el contratista el nuevo tipo anual del arriendo y la aplicacion de la nueva tarifa bajo la garantía de la escritura otorgada y fianza que corresponda y si no resultará acuerdo entre ambas partes quedará rescindido el contrato sin que el contratista tenga derecho á indemnizacion alguna.

TARIFA DE DERECHOS

1.º El arrendador del mercado cobrará dos cuar-

tos por vara cuadrada del terreno que ocupe cada duesto.

2.º Cobrará asimismo, con sujecion á la regla que precede, lo que corresponda á cada tienda ó tapanco fijo que sea de la propiedad del arrendador ó del mercado; pero quedarán exceptuadas las tiendas que de terminan el párrafo 3.º de la regla 16 del pliego de condiciones.

3.º Los puestos y tiendas fijas de comestibles ó efectos que se establezcan fuera de los mercados ó parajes designados al efecto, como consecuencia de lo que prescribe la cláusula 18 del pliego de condiciones, pagarán dos cuartos diarios por cada vara cuadrada de terreno que ocupen.

4.º El contratista cobrará á todas las bancas, cascos y demás embarcaciones menores semejantes que atraquen á los sitios de las playas, muelles, rios ó esteros designados por el Jefe de la provincia, en virtud de lo dispuesto en la cláusula 13 del pliego de condiciones, siempre que efectúen ventas al por menor dentro ó fuera del buque: por una banca cinco cuartos diarios, y por un casco ú otra clase de embarcacion semejante diez cuartos, tambien diarios, por el tiempo que dure la venta.

Se exceptúan las embarcaciones mayores, siempre que no efectúen ventas al menudeo dentro ó fuera del buque.

5.º El contratista no tendrá derecho á cobranza alguna á las embarcaciones que atraquen á los puntos anteriormente citados, siempre que estas conduzcan muebles, comestibles ú otros efectos que, sin venderlos á bordo, los conduzcan á las plazas para realizar allí la venta.

Manila, 6 de Junio de 1890.—El Jefe de la Sección de Gobernacion, Adriano Graiño.

MODELO DE PROPOSICION.

Don N. N., vecino de N. ofrece tomar á su cargo por el término de tres años el arriendo del arbitrio de mercados públicos del 3.º grupo de la provincia de Manila, por la cantidad de pesos (\$) anuales y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el núm. de la «Gaceta» del dia del que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en la cantidad de 465 pesos.

Fecha y firma.

Es copia, García.

3

CORREGIMIENTO DE LA CIUDAD DE MANILA.

ESTADO numérico de los cadáveres que desde las ocho del dia de ayer á igual hora del de hoy 14 del actual han sido enterrados en los Cementerios del Distrito municipal con expresion de razas y sexos.

CEMENTERIOS	ADULTOS.				PARVULOS.				TOTAL
	Varones	Hembras	Espanoles	Mestizos Sangleyes.	Varones	Hembras	Indios.	Mestizos Sangleyes.	
Paco (Nichos).	1	1	1	1	1	1	1	1	8
Loma (Cementerio general).	1	1	1	1	1	1	1	1	8
Tondo.	1	1	1	1	1	1	1	1	8
Binondo.	1	1	1	1	1	1	1	1	8
Santa Cruz.	1	1	1	1	1	1	1	1	8
Sampaloc.	1	1	1	1	1	1	1	1	8
Ermite.	1	1	1	1	1	1	1	1	8
Malate.	1	1	1	1	1	1	1	1	8
Dilao.	1	1	1	1	1	1	1	1	8
Loma (Chinos).	1	1	1	1	1	1	1	1	8
Total.	14	14	14	14	14	14	14	14	112

Manila, 14 de Junio de 1890.—El Secretario, Bernardino Marzano.—V.º B.º—El Corregidor, Perojio.

ESTADO numérico de los cadáveres que desde las ocho del dia de ayer á igual hora del de hoy 15 del actual, han sido enterrados en los Cementerios del Distrito municipal, con expresion de razas y sexos.

CEMENTERIOS	ADULTOS.				PARVULOS.				TOTAL
	Varones	Hembras	Espanoles	Mestizos Sangleyes.	Varones	Hembras	Indios.	Mestizos Sangleyes.	
Paco, nichos.	1	1	1	1	1	1	1	1	8
Loma, Cementerio general.	1	1	1	1	1	1	1	1	8
Tondo.	1	1	1	1	1	1	1	1	8
Binondo.	1	1	1	1	1	1	1	1	8
Santa Cruz.	1	1	1	1	1	1	1	1	8
Sampaloc.	1	1	1	1	1	1	1	1	8
Ermite.	1	1	1	1	1	1	1	1	8
Malate.	1	1	1	1	1	1	1	1	8
Dilao.	1	1	1	1	1	1	1	1	8
Loma, Chinos.	1	1	1	1	1	1	1	1	8
Total.	14	14	14	14	14	14	14	14	112

Providencias judiciales

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia de Quiapo, recaida en la causa núm. 5381 contra Atanasio Papi y otros por hurto, se cita, llama y á la querellante Justina de los Santos, mestiza soltera, vecina de la calle de San Pedro del barrio Santa Cruz, para que por el término de 9 dias, desde la publicacion de este edicto en la «Gaceta» de esta Capital, se presente en este Juzgado para declaracion en la referida causa.
Juzgado de Quiapo, 12 de Junio de 1890.—Plácido del...

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia de provincia, recaida en la causa núm. 6003 se cita, llama y á los testigos ausentes María Dave y Sebero Gabut, hijo de mestizos de Pagsanjan, para que por el término de 9 dias, á contar desde su insercion en la «Gaceta» senten en este Juzgado á prestar sus declaraciones en la citada causa, apercibidos que de no hacerlo, se le los perjuicios que en derecho haya lugar.
Santa Cruz, 10 de Junio de 1890.—Florencio Gonzal...

Don Leon Apacible, Juez de primera instancia de provincia de Batangas, por sustitucion reglamentaria al nombrado Sergio, muchacho que ha sido del Sr. administrador de esta provincia Don Antonio Tomazeti, con ceso de ausente en la causa núm. 11.819, que instruye el mismo por esta, para que por el término de 9 dias, contados desde esta fecha, se presente en este Juzgado la cárcel pública de esta provincia, á defenderse de lo que contra él resulta, apercibido de Estrados sino lo care.
Dado en Batangas á 11 de Junio de 1890.—Leon Apacible.—Por mandado de su Sra., José de Vera.

Don Pedro Gil y Aragües, Capitan Fiscal de la Linea del 2.º Tránsito de la Guardia Civil.
Hallándose instruyendo causa por el delito de robo á una patrulla de la Guardia Civil, contra el Agustin Aguinardo (a) Baliscad, cuyo oficio, natural domicilio y paradero se ignora, suplico á todas las autoridades Civiles como Militares, que por cuantos medios posibles y en bien de la administracion de justicia, busquen á la busca y captura de dicho individuo poniéndolo á disposicion en la casa cuartel de la Guardia Civil, cabecera, caso de ser habido ó se presente, quedando cubido de que sino verifica la presentacion en el término de 30 dias, contados desde la fecha, será declarado legalmente ausente.
Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad se insertará en la «Gaceta de Manila» y en los boletines públicos.
Capiz, 30 de Mayo de 1890.—Pedro Gil.
Señas de Agustin Aguinardo, estatura poca, cara gruesa de cuerpo, y vientre abultado.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia de provincia de Pangasinan, se cita y emplaza á los individuos fueron detenidos por una cuadrilla de malhechores en Toboy del pueblo de S. Manuel de esta provincia, para que por el término de 9 dias, contados desde la publicacion del presente en la «Gaceta oficial», se presenten en este Juzgado para prestar de laraciones en la causa núm. 10833 por delito legal contra Leonardo Doctolero, apercibidos que de no hacerlo les pararán los perjuicios que en derecho hubiere.
Lingayen, 31 de Mayo de 1890.—Sanuago Goevarra.